

IEEBC/CGE141/2025

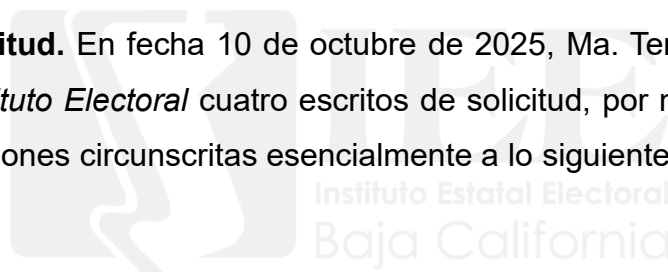
**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES REALIZADAS POR MA. TERESITA DÍAZ ESTRADA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA JC-105/2025.**

## G L O S A R I O

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <b>Consejo General</b>          | Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.                         |
| <b>Constitución General</b>     | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| <b>Constitución Local</b>       | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.                                 |
| <b>Instituto Electoral</b>      | Instituto Estatal Electoral de Baja California.   |
| <b>INE</b>                      | Instituto Nacional Electoral.   |
| <b>Estatuto</b>                 | Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.        |
| <b>Ley Electoral</b>            | Ley Electoral del Estado de Baja California.  |
| <b>Ley General</b>              | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  |
| <b>OPLE</b>                     | Organismos Públicos Locales Electorales   |
| <b>Reglamento de Elecciones</b> | Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.  |
| <b>Tribunal Local</b>           | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.   |
| <b>Unidad de Igualdad</b>       | Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California. |
| <b>VPROSIEG</b>                 | Violencia Política en Razón de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género.                   |

## A N T E C E D E N T E S

1. **A. Escritos de solicitud.** En fecha 10 de octubre de 2025, Ma. Teresita Díaz Estrada, presentó ante el *Instituto Electoral* cuatro escritos de solicitud, por medio de los cuales realizó diversas peticiones circunscritas esencialmente a lo siguiente:



- a) Solicitud de información sobre avance en la implementación de la NMX-R-025-SCFI-2015;
  - b) Solicitud de Lineamientos para la Revocación de Personas Juzgadoras y Magistraturas del Poder Judicial;
  - c) Solicitud para garantizar la inclusión de personas pertenecientes a grupos prioritarios y la paridad de género en la integración de consejerías electorales y Direcciones Ejecutivas del *Instituto Electoral*, y
  - d) Solicitud de información sobre el avance de la implementación del Protocolo para la atención de la *VPROSIEG*.
2. **B. Oficio de respuestas.** En fecha 13 de noviembre de 2025, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, mediante oficio IEEBC/SE/3303/2025, brindó respuesta a las solicitudes presentadas por la ciudadana de mérito.
3. **C. Interposición de medio de impugnación.** En fecha 25 de noviembre de 2025, Ma. Teresita Díaz Estrada presentó medio de impugnación ante el *Consejo General*, señalando violación a su derecho de petición toda vez que la respuesta debe provenir de autoridad competente; medio que fue registrado como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con la clave JC-105/2025 por el *Tribunal Local*.
4. **D. Sentencia del Tribunal Local.** En fecha 9 de diciembre de 2025, el *Tribunal Local* emitió sentencia en el expediente JC-105/2025, en el sentido de revocar el oficio IEEBC/SE/3303/2025 y ordenar al *Consejo General* dar una respuesta a las solicitudes primigenias.

## **CONSIDERANDOS**

5. **I. Competencia.** De conformidad con los artículos 46, fracciones II y XXXVIII, de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* es competente para emitir el presente Acuerdo, máxime su atribución de expedir aquellos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral, así como de las sentencias del *Tribunal Local*.

6. **II. Naturaleza del *Instituto Electoral*.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5, apartado B, de la *Constitución Local*, en correlación con el diverso 33 de la *Ley Electoral*, la organización de las elecciones para renovar la Gubernatura, Diputaciones, Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial y Ayuntamientos en Baja California, así como los procesos de plebiscito, referéndum y consulta popular, es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado *Instituto Electoral*, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en dicha constitución, en la *Ley General* y en la propia *Ley Electoral*.
7. **III. Fines del *Instituto Electoral*.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral*, son fines del *Instituto Electoral* los siguientes:
- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;
  - b) Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;
  - c) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;
  - d) Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
  - e) Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;
  - f) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política;
  - g) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y
  - h) Garantizar el principio de igualdad sustantiva.
8. De igual manera, esta disposición legal señala que las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad y paridad de género.

9. **IV. Órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*.** Con base en lo dispuesto por el artículo 37 de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* es el órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función electoral guíen las actividades de dicho órgano constitucional autónomo.
10. **V. Efectos de la sentencia del *Tribunal Local*.** Como se advirtió en el apartado de antecedentes, el *Tribunal Local* emitió la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con número de expediente JC-105/2025, mediante la cual revocó el oficio de respuesta IEEBC/SE/3303/2025 signado por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, en lo que fue materia de la impugnación, para los efectos precisados en la misma.
11. Ahora bien, en el apartado 5 correspondiente a los efectos de la sentencia en comento, se ordenó al *Consejo General* dar respuesta a la promovente conforme a lo determinado en la propia resolución, efectos que se detallan a continuación:

*“En mérito de lo expuesto, se revoca el oficio IEEBC/SE/3303/2025 mediante el cual la Encargada de Despacho dio respuesta a las consultas de diez de octubre realizadas por Ma. Teresita Díaz Estrada, por lo que se ordena al Consejo General dar una respuesta a la actora en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.*

*Sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por la promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.*

*Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas posteriores, remitiendo las constancias que acrediten tal circunstancia”.*

12. Respecto al derecho de petición referido y consagrado en el artículo 8 de la *Constitución General*, en función del cual, cualquier ciudadano que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta, se caracteriza por los elementos siguientes<sup>1</sup>:
13. **1) La petición:** debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además, que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y
14. **2) La respuesta:** la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la misma, y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.
15. Adicional a lo anterior, se ha establecido como otro de los requisitos que necesariamente deben reunirse para cumplir con el derecho humano de petición, que la respuesta la debe brindar una autoridad que resulte competente para pronunciarse respecto de la petición o consulta formulada por la parte interesada. Ello en razón de que las autoridades únicamente pueden resolver sobre las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente<sup>2</sup>. Al respecto, en términos

---

<sup>1</sup> Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia XXI, 1° P.A. J/27 del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**, así como en la tesis XV/2016 emitida por Sala Superior de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**.

<sup>2</sup> Así se estipuló en la sentencia ST-JDC-130/2018, de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de competencia administrativa se soslaya lo dispuesto en el criterio<sup>3</sup>, integrado a la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la *Constitución General*, es necesario que la autoridad administrativa precise de forma exhaustiva su competencia con base en la norma que le otorga la atribución ejercida, citando la disposición correspondiente, empero de tratarse de una norma compleja, habrá de transcribirse el extracto o porción atinente, lo anterior en aras de que la persona afectada tenga certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace dentro del ámbito de su competencia o facultades, aunque dicha obligación tampoco constituye un dogma, puesto que la atribución de la autoridad puede entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

16. Por tanto, la autoridad ante la que se haya instalado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado pues, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, se debe valorar si en el caso, debe dictarse y notificarse un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido; esto porque si la respuesta la proporciona una autoridad que carece de competencia para pronunciarse en torno a la petición que se hubiera formulado, tal circunstancia, por sí misma, implica una violación al derecho humano establecido en el artículo 8 de la *Constitución General*.

17. **VI. Determinación del Consejo General en cumplimiento.** Atento a la ordenanza del *Tribunal Local* en la sentencia JC-105/2025, para dar cumplimiento a la misma, se sintetiza, primeramente, el contenido de los escritos de petición de la solicitante:

---

<sup>3</sup> Criterio: **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005**, integrado la Jurisprudencia XXIII.1o. J/1 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de febrero de 2020 y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Tomo III, febrero de 2020, página 2147, de título y subtítulo: "**FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.**"

**Tabla única. Síntesis de los escritos**

| Escrito | Síntesis  |
|---------|---|
| a)      | Solicitud de información sobre avance en la implementación de la NMX-R-025-SCFI-2015;   |
| b)      | Solicitud de Lineamientos para la Revocación de Personas Juzgadoras y Magistraturas del Poder Judicial;   |
| c)      | Solicitud para garantizar la inclusión de personas pertenecientes a grupos prioritarios y la paridad de género en la integración de consejerías electorales y Direcciones Ejecutivas del <i>Instituto Electoral</i> , y |
| d)      | Solicitud de información sobre el avance de la implementación del Protocolo para la atención de la <i>VPROSIEG</i> .  |

Fuente: Escritos de la promovente.

18. Una vez expuesto lo anterior, el *Consejo General*, considerando que la interpretación de la legislación electoral y consecuentemente su aplicación, en el ámbito de competencia de esta autoridad administrativa electoral, adicional al criterio orientador jurisprudencial 4/2023<sup>4</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede a la emisión de las respuestas a las peticiones señaladas, en los términos siguientes:

19. a) **Solicitud de información sobre avance en la implementación de la NMX-R-025-SCFI-2015.** Respecto a la solicitud de información en torno a la implementación de la norma en cita en el *Instituto Electoral*, en la cual requiere; porcentaje de avance, fecha prevista para iniciar la certificación, proyección para la conclusión del proceso atinente de certificación, así como los datos de la empresa certificadora, se tiene que en fecha 27 de marzo de 2025, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE49/2025<sup>5</sup>, mediante el cual dio respuesta a la consulta ciudadana relativa a la solicitud de la implementación de las disposiciones de la NMX-R-025-SCFI-2015 al interior de esta autoridad administrativa electoral local, enfocada en la igualdad laboral y la no discriminación, en cumplimiento a la sentencia del *Tribunal Local* dentro del expediente JC-17/2025.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 4/2023, de rubro: **CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.** Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 25 y 26.

<sup>5</sup> Consultable en:

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Ordinarias/2025/acuerdo49cge2025.pdf>.

20. Bajo ese contexto, en el resolutivo cuarto de la determinación en comento, se instruyó a la *Unidad de Igualdad*, para que con el acompañamiento del Departamento de Administración, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la declaración formal de terminación del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, elaborara una ruta sobre el análisis y recopilación de evidencias de los requisitos encaminados a que el *Instituto Electoral*, integre, implemente y ejecute, dentro de sus procesos de gestión de recursos humanos prácticas para la igualdad y no discriminación.
21. Al respecto, sobresale que en fecha 8 de septiembre de 2025, el *Consejo General* declaró la formal conclusión del proceso electoral aludido, además de aprobar el Acuerdo IEEBC/CGE122/2025<sup>6</sup>, relativo al periodo vacacional y días de descanso obligatorios correspondientes al año 2025, por lo que el cómputo del plazo para la elaboración de la ruta concluyó el pasado 28 de octubre del año en curso.
22. Expuesto lo anterior, en fecha 22 de octubre de 2025, la *Unidad de Igualdad* a través del oficio IEEBC/UISyND/156/2025 trasladó a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, en lo que interesa, la ruta de análisis en observancia al resolutivo cuarto del primer Acuerdo invocado, representando un cumplimiento en tiempo y forma de la vinculación directa por parte del órgano superior de dirección.
23. De este modo, la ruta de mérito enlista fases, acciones, objetivos, gestiones, áreas responsables, periodos, evidencias, indicador de cumplimiento y porcentaje de avance, circunscribiéndose exclusivamente a aquellas actividades internas que permitirán al *Instituto Electoral*, integrar, implementar y ejecutar, dentro de sus procesos de gestión de recursos humanos prácticas para la igualdad y no discriminación, lo anterior en los términos del anexo único que forma parte integral del presente Acuerdo.

---

<sup>6</sup> Disponible para consulta en:

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo122cge2025.pdf>

24. Adicionalmente, cabe señalar que, para materializar la multicitada ruta, así como los componentes previstos en ésta, la *Unidad de Igualdad* y el Departamento de Administración, han sostenido reuniones de trabajo, evidenciando su compromiso por fortalecer la transversalización de la perspectiva de género y la igualdad sustantiva dentro de la gestión institucional, en cumplimiento al mandato del *Consejo General* y los principios rectores del *Instituto Electoral*.
25. **b) Solicitud de Lineamientos para la Revocación de Personas Juzgadas y Magistraturas del Poder Judicial.** Por lo que respecta a la presente solicitud, es dable precisar que, si bien el derecho político fundamental que tiene la ciudadanía es la facultad para participar activamente en la dirección de los asuntos públicos, principalmente a través del voto como pilar de la democracia, incluyendo el derecho a la Revocación de Mandato como un mecanismo de control político donde el electorado puede dar por terminado anticipadamente el encargo de un funcionario electo por pérdida de confianza antes de que finalice su periodo constitucional, también es cierto que, para su ejercicio, las autoridades competentes deberán establecer el desarrollo normativo específico en una ley formal.
26. Ahora bien, con base en lo anterior y en atención al avance de la sociedad en la vida democrática del Estado, con fecha 3 de septiembre de 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado<sup>7</sup>, en el tomo CXXXIII, apéndice 52, el Decreto No. 137, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la *Constitución Local*, en materia de Revocación de Mandato.
27. En consecuencia, en fecha 25 de septiembre de 2025, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE123/2025<sup>8</sup>, por el que determinó la viabilidad jurídica para la implementación de lineamientos que normen el procedimiento de Revocación de

<sup>7</sup> Disponible para consulta en: [https://www.bajacalifornia.gob.mx/Gobierno/Periodico\\_Oficial](https://www.bajacalifornia.gob.mx/Gobierno/Periodico_Oficial).

<sup>8</sup> Consultable en:

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Ordinarias/2025/acuerdo123cge2025.pdf>

Mandato en el Estado de Baja California. Dicho Acuerdo, dentro de sus consideraciones, enuncia que el *Instituto Electoral* no está facultado para regular la Revocación de Mandato en el Estado de Baja California en su generalidad, toda vez que dicha atribución corresponde de manera exclusiva y primigenia al Congreso del Estado, conforme a lo establecido en el marco constitucional y legal vigente, así como en la sentencia del Amparo en Revisión 173/2025; conservando, no obstante, la atribución específica para emitir lineamientos en la etapa de captación de firmas, por lo que cualquier intento de emitir lineamientos sin un fundamento legal podría constituir una extralimitación de funciones, vulnerando el principio de legalidad.

28. Atento a lo anterior, el artículo 46, fracción II, de la *Ley Electoral*, especifica que el *Consejo General* cuenta con la atribución para expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones legales; así como, los reglamentos interiores, circulares y lineamientos indispensables para el funcionamiento del *Instituto Electoral*, o bien, para emitir los lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines, siempre que éstos se encuentren dentro del margen constitucional y legalmente establecido y no exceda o contravenga el sentido, al igual que el alcance de las disposiciones expresas de rango legislativo.
29. Lo expuesto permite colegir que, el ejercicio de la Facultad Reglamentaria<sup>9</sup> debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, sin invadir, la competencia del legislador, destacando al respecto los principios rectores de legalidad y certeza que imperan en la función electoral, aunado a que la figura de revocación de mandato de personas juzgadoras o magistraturas es legislativamente inexistente, es decir, el marco jurídico convencional, constitucional y legal tanto a nivel federal o local, no contempla dicha figura, y esta autoridad administrativa no puede introducirla al sistema jurídico electoral mexicano o constituirla por analogía como derecho político-electoral.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia P./J. 30/2007 de rubro: “**FACULTAD REGLAMENTARIA, SUS LÍMITES**”.

30. Adicionalmente, no escapa que a la fecha se encuentra pendiente de realizar por parte del Congreso del Estado las adecuaciones a las leyes locales que correspondan para dar cumplimiento al Decreto No. 36, publicado en fecha 31 de diciembre de 2024 en el Periódico Oficial del Estado<sup>10</sup>, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la *Constitución Local*, en materia del Poder Judicial del Estado y cuyo artículo transitorio noveno facultó al *Consejo General* para emitir los acuerdos necesarios previo a la entrada en vigor de las reformas a las leyes secundarias, pero solo en cuanto a su competencia.
31. **c) Solicitud para garantizar la inclusión de personas pertenecientes a grupos prioritarios y la paridad de género en la integración de consejerías electorales y Direcciones Ejecutivas del Instituto Electoral.** En atención a dicha solicitud, donde se requirió que en el proceso de renovación de las consejerías electorales del *Instituto Electoral* se garantizara la incorporación de personas pertenecientes a grupos prioritarios o históricamente subrepresentados, es dable precisar que la propia facultad de designación de las consejerías de los *OPLE* corresponde exclusivamente al *INE*, a través de su Consejo General, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 2º, de la *Constitución General*; 32, numeral 2, inciso b), y 44, numeral 1, inciso g), de la *Ley General*.
32. En ese sentido, el *Instituto Electoral* no tiene competencia para establecer criterios, lineamientos o acciones afirmativas al procedimiento de designación determinado por el *INE*, incluyendo aquellas relativas a la representación de grupos prioritarios o históricamente subrepresentados, como la planteada en la solicitud.
33. No obstante, este *Instituto Electoral* comparte y respalda los principios de inclusión, igualdad sustantiva y no discriminación, por lo que, dentro del ámbito de sus atribuciones, continuará impulsando acciones institucionales orientadas a promover la participación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria en la vida democrática del

---

<sup>10</sup> Disponible para consulta en: [https://www.bajacalifornia.gob.mx/Gobierno/Periodico\\_Oficial](https://www.bajacalifornia.gob.mx/Gobierno/Periodico_Oficial).

Estado, tal y como lo realizó en las convocatorias<sup>11</sup> para consejerías electorales distritales de los órganos operativos dependientes del *Consejo General* durante los dos últimos procesos electorales.

34. A su vez, es importante precisar que, actualmente el *Consejo General* se integra por cuatro consejeras mujeres, y tres consejeros hombres, garantizando la paridad de género en la integración del órgano superior de dirección, con base en el Acuerdo INE/CG1162/2025<sup>12</sup>, de fecha 31 de octubre de 2025.
35. Por lo anterior, se hace de su conocimiento que la solicitud planteada escapa del ámbito de competencia de esta autoridad administrativa electoral local, pues como se indicó, el *INE* es la autoridad facultada constitucional y legalmente para atender y resolver lo relativo a la selección, designación y remoción de las consejerías electorales de los *OPLE*, y donde con base en el artículo 24, numeral 9, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, en todos los casos, se garantiza la paridad de género en la integración del órgano máximo de dirección de los *OPLE*.
36. Adicionalmente, se puntualiza que, en las últimas convocatorias expedidas para tales efectos por la autoridad nacional, se ha implementado el llenado voluntario sobre alguna lengua y autoadscripción a un grupo en situación de vulnerabilidad, sin que dicha información sea vinculante para el resultado del proceso de selección y designación correspondiente.

---

<sup>11</sup> Ejemplo, la Base QUINTA denominada “Mecanismo de inclusión en la integración de los Consejos Distritales Electorales”, véase en: [https://ieebc.mx/archivos/ConsejosDistritales/Convocatoria\\_CDE.pdf](https://ieebc.mx/archivos/ConsejosDistritales/Convocatoria_CDE.pdf).

<sup>12</sup> Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/185915/CGex202510-31-ap-2.pdf>

37. Ahora bien, con respecto a la solicitud de que el *Instituto Electoral* revise y garantice que todas las Direcciones Ejecutivas, Coordinaciones, Departamentos y Unidades Técnicas estén integradas bajo el principio de paridad de género, así como por personas pertenecientes a grupos prioritarios en los espacios de toma de decisiones, se precisa que el artículo 24, numeral 1, del *Reglamento de Elecciones*, prescribe el procedimiento para la designación de la Secretaría Ejecutiva y de las titularidades de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los *OPLE*.
38. En ese sentido, destaca del procedimiento en comento que la Presidencia del *Consejo General* debe presentar al órgano superior de dirección la propuesta de la persona a ocupar el cargo, la cual debe cumplir con los requisitos enlistados en esa reglamentación y, en su caso, con aquellos previstos en la legislación local, estando sujeta a una valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo, concluyendo con que su designación debe ser aprobada por al menos cinco votos del *Consejo General*.
39. Así, el artículo 24, numeral 6, del *Reglamento de Elecciones*, dispone que cuando la integración del órgano superior de dirección sea renovada, las nuevas consejerías podrán ratificar o remover a las personas funcionarias que se encuentren ocupando los cargos referidos, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, esto es, las consejerías electorales con reciente designación se encuentran dentro de la temporalidad para ejercer dicho derecho, y donde podrán tomar en consideración criterios orientadores que fomenten la integración plural, incluyente y paritaria para la designación o ratificación de los cargos de Secretaría Ejecutiva, así como titularidades de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas.
40. En suma, el procedimiento para la designación de titularidades, se realiza conforme a lo establecido por el *Reglamento de Elecciones*, en relación, en su caso, con el dispositivo electoral local, y de conformidad a lo instituido en los Criterios para realizar la valoración curricular y entrevista de las personas aspirantes propuestas por la Presidencia del

Consejo General Electoral para ocupar la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas del Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobados en fecha 4 de marzo de 2022 por el *Consejo General*, mediante el Acuerdo IEEBC/CGE17/2022<sup>13</sup>.

41. Bajo esa tesitura, el objeto de los criterios señalados es garantizar el respeto irrestricto a los principios rectores de la función electoral y de esa manera, garantizar el cumplimiento de los fines constitucionales y legales conferidos al *Instituto Electoral*, a través de designaciones de personas servidoras públicas con un alto nivel de preparación y capacitación, que contribuyan a la eficiencia plena de los trabajos de este órgano electoral local.
42. Por otro lado, resulta oportuno establecer que no todos los cargos aducidos como Direcciones Ejecutivas, Coordinaciones, Departamentos y Unidades Técnicas, se encuentran sujetos al procedimiento de designación por parte del *Consejo General*, sino que hay plazas pertenecientes al Servicio Profesional Electoral Nacional sistema *OPLE*, cuyo ingreso se origina a través de un concurso público, es decir, una convocatoria abierta que contempla un conjunto de procedimientos para el reclutamiento y la selección del aspirante apto para ocupar plazas de cargos o puestos del servicio profesional, quienes concursan en igualdad de oportunidades.
43. A su vez, de acuerdo con los artículos 397 y 398 del *Estatuto*, en el ingreso al servicio no se discriminará a ninguna persona por razones de sexo, edad, discapacidad, religión, estado civil, origen étnico, condición social, orientación o preferencia sexual, estado de salud, embarazo o cualquier otra circunstancia o condición que genere menoscabo en el ejercicio de sus derechos, aunado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, los cuales están orientados a cumplir con el perfil del cargo o puesto vacante.

---

<sup>13</sup> Disponible para consulta en:

<https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2022/ext/pacuerdos/acuerdo017.pdf>.

44. Por su parte, otros cargos corresponden a la rama administrativa, cuyo ingreso es a través del proceso de reclutamiento, selección y contratación que determine el *Instituto Electoral*, según lo prevé el artículo 486 del *Estatuto*, en relación directa con el Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, lo anterior con base en el mérito, la imparcialidad, objetividad, transparencia, igualdad de oportunidades y reconocimiento al desempeño.
45. Finalmente, el listado actualizado de personas titulares, encargadas o en funciones de cada dirección, coordinación y unidad del *Instituto Electoral*, se encuentra disponible para consulta en el portal de internet institucional, a saber: <https://ieebc.mx/directorio/>.
46. **d). Solicitud de información sobre el avance de la implementación del Protocolo para la atención de la VPROSIEG.** En la petición, solicita se informe medularmente sobre el porcentaje de avance actual en la ejecución o implementación del referido Protocolo, fecha prevista para la instalación de la mesa de trabajo con las personas y organizaciones que participaron como inicialistas en su elaboración y el tiempo estimado para la conclusión total del proceso de instalación, aplicación y seguimiento del instrumento.
47. Al respecto, es importante resaltar que en fecha 26 de mayo de 2025, mediante Acuerdo IEEBC/CGE80/2025<sup>14</sup>, el *Consejo General* dio respuesta a una consulta ciudadana relativa a la implementación del Protocolo en comento, en cumplimiento a la sentencia del *Tribunal Local* dentro del expediente JC-37/2025.
48. Sobre la misma temática, en el resolutivo segundo del Acuerdo de mérito, se instruyó a la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, a la realización de un estudio relativo a la implementación de un Protocolo específico para la prevención, atención,

---

<sup>14</sup> Véase en:

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo80cge2025.pdf>.

sanción, reparación y erradicación de la violencia política por motivos de orientación sexual y de género, antes del inicio del próximo Proceso Electoral Local Ordinario en Baja California, no así la elaboración de un Protocolo para la atención de la *VPROSIEG*.

49. En ese sentido, el *Instituto Electoral* se encuentra analizando disposiciones normativas y reglamentarias, que contemplen los motivos y fundamentos sobre la viabilidad para que en su oportunidad se emitan mecanismos de atención a víctimas de violencia en razón de orientación sexual y de género, a efecto de maximizar la inclusión de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQA+.
50. Ahora bien, una vez que se expongan los resultados del estudio de viabilidad, el cual tendrá que emitirse antes del inicio del próximo Proceso Electoral Local Ordinario en Baja California, es decir, antes del 6 diciembre de 2026, y de resultar viable la emisión del Protocolo que nos ocupa, se contemplará una ruta de trabajo con plazos definidos, en donde se consideren las reuniones de trabajo de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación para la elaboración, dictaminación, y posterior aprobación por parte del *Consejo General*.
51. Finalmente, no pasa desapercibido señalar que, el *Instituto Electoral* reafirma su compromiso con la erradicación de toda forma de violencia y discriminación en el ámbito político-electoral, particularmente aquella basada en la orientación sexual, identidad o expresión de género, avanzando con responsabilidad y transparencia hacia la consolidación de un entorno democrático incluyente y libre de violencia.
52. En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, este *Consejo General* emite los siguientes:

## **ACUERDOS**

**PRIMERO.** Se da respuesta a las solicitudes presentadas por Ma. Teresita Díaz Estrada, en estricto cumplimiento a la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía JC-105/2025, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, notifique a Ma. Teresita Díaz Estrada el contenido del presente Acuerdo y su anexo único que forma parte integral del mismo.

**TERCERO.** Infórmese al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, la emisión del presente Acuerdo en cumplimiento a la sentencia JC-105/2025.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el portal de internet institucional dentro del plazo indicado en el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Consejo General, durante la 53ª sesión extraordinaria celebrada el día 11 de diciembre de 2025; por votación unánime de 7 votos “a favor” de las consejeras y los consejeros electorales: Javier Bielma Sánchez, Guadalupe Flores Meza, Vera Juárez Figueroa, Paola Ximena Beltrán Prado, María Concepción Castillo Rodríguez, Héctor Ricardo Haro Solorio, y como Consejero Presidente Luis Alberto Hernández Morales.

**LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES**

CONSEJERO PRESIDENTE

**LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA**

SECRETARIA DEL CONSEJO

*El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.*

# Firmas del documento

Doc2Sign Digest: ZysTCFm0kyXu7qu8LtQmyky7TsmejdupgEsKMTZR3t4=

